

Para los municipios de más de 50.000 habitantes, doce días: 6 al 17 de junio.

Para los municipios de Madrid y Barcelona, quince días: 6 al 20 de junio.

Art. 8.º Terminado el período de exposición, las Juntas municipales remitirán inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad; este plazo será de cinco días para las poblaciones superiores a 50.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1960; para Madrid y Barcelona, ocho días.

Dentro de estos mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 9.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán, en sesión pública, el día 6 de julio, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Esta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes. En el mismo día en que se celebre la vista, o en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se comunicará, en el día inmediato, al Presidente de la Junta Provincial. Resultas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 10. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deben quedar terminadas el día 10 de septiembre de 1970.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas de cada municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 21 de septiembre de 1970.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, podrán expedir copias de las listas definitivas, previo pago de su importe.

Art. 13. La presente rectificación del Censo Electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 14. Los gastos que origina esta rectificación del Censo Electoral, incluso los de diligenciación y ordenación de las

fichas que han de realizar los Ayuntamientos, se pagarán con cargo al crédito correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Imo. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3119/1969, de 27 de noviembre, por el que se da nueva redacción al artículo 9.º del Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1957.

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos por el que se regularon las Industrias preparadoras de piensos compuestos y de productos alimenticios para la ganadería fué el punto de partida de toda la legislación reguladora de este sector. El espíritu del referido Decreto fué netamente económico para estimular el aprovechamiento de materias orgánicas residuales y subproductos agrícolas.

El Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco hace igualmente referencia a que la política de ayuda y perfeccionamiento de la fabricación de piensos compuestos debe adaptarse a las características peculiares de nuestra producción agrícola.

El Decreto de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis también se refiere a la orientación de la industria de piensos compuestos hacia una adaptación a la coyuntura agrícola española.

El Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, al actualizar la legislación de piensos compuestos y correctores recoge el espíritu económico que debe regir la política de piensos.

Por último, la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del F. O. R. P. A., da a dicho Organismo, entre las funciones de propuesta al Gobierno, las referentes a las líneas generales de la política de producción y precios agrarios, así como las de su industrialización y comercialización.

Por todo ello y teniendo en cuenta las razones económicas que deben presidir toda política de alimentación ganadera adaptada a nuestra producción de cereales pienso, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo noveno del Reglamento por el que se regula la fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo noveno.—La autorización concedida para la elaboración de cualquier fórmula de piensos compuestos se entenderá condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en este Reglamento y podrá ser revocada cuando por razones de economía nacional o de carácter técnico el Ministerio de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. A., considere necesario variar las materias primas o las proporciones de las mismas que se integren en los piensos compuestos y correctores. Se concederá un plazo a los industriales para rectificar la composición de las fórmulas, el cual será fijado por la correspondiente Orden ministerial.»

Artículo segundo.—Quedan subsistentes los demás preceptos del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3120/1969, de 13 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 17 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15-B.2.b).

El Decreto ciento sesenta y ocho, de treinta de enero último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día diecisiete de noviembre por sucesivos Decretos, siendo el último el mil seiscientos ochenta y seis, de veinticuatro de julio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecisiete de febrero próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince B dos b del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3121/1969, de 11 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan: 84.45 C.8.a.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquinas talladoras de dientes por generación para engranajes cónicos hipoides o ciclopáloides	84.45 C.8.a	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se deja sin efecto temporalmente el apartado séptimo de la Resolución de 26 de febrero de 1969.

Establecido por el Decreto 3100/1969, de 6 de diciembre, el depósito previo a la importación, regulado por la Orden ministerial de 12 del mismo mes y año, y en aplicación de sus principios que prevén la constitución del mismo en caso de presentación de solicitudes de licencia de importación, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto:

Durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 1969 y el 31 de diciembre de 1970 quedará sin efecto el apartado séptimo de la Resolución de 26 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28), que excluía del requisito de presentación previa del ejemplar «B. A. Solicitud de licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado», en aquellos casos en que las mercancías se encontraran incluidas en régimen liberalizado y fueren de origen y procedencia de los países con los cuales España mantiene en vigor acuerdos de pagos.

Madrid, 12 de diciembre de 1969.—El Director general, Alvaro Rengifo.

CIRCULAR número 10/1969 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifica la 11/67-A en lo referente al margen comercial para la venta al detall del plátano.

FUNDAMENTO

La comercialización del plátano se ha venido efectuando bajo la tradicional costumbre de presentarlo en racimos para su venta al público.

Orientada hacia esta forma de presentación la venta del plátano, el margen comercial en detallista, para esta clase de fruta, se encuentra fijado en la Circular 11/67-A de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La evolución que se viene experimentando en estos últimos tiempos en orden a presentar los plátanos desmanillados, envasados en cajas de cartón, que permiten mayor facilidad en su paletización, mejor limpieza de la fruta, y, en resumen, las diversas ventajas que representa este sistema para el sector productor y, en general, para la economía nacional, hace aconsejable fomentar la comercialización del plátano desmanillado. Con tal finalidad se estima conveniente modificar el margen comercial que para la venta al detall del plátano se encuentra establecido en la Circular 11/67-A.

Por ello, de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y lo dispuesto en los Decretos-leyes 15/67, de noviembre, y 15/68, de noviembre, he dispuesto lo siguiente: